

SECRETARIA; SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante Biomax Biocombustible S.A del proceso ejecutivo con garantía real presenta reforma a la demanda.

Sincelejo, 11 de noviembre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 70001310300420130010100

En atención a la nota de secretaria que antecede, dentro del proceso adelantado por el acreedor hipotecario Biomax Biocombustibles S.A, se tiene que el demandante manifiesta presentar reforma a la demanda en los hechos y pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con la reforma de las pretensiones, la sociedad ejecutante pretende la adjudicación del inmueble hipotecado conforme a las reglas previstas en artículo 467 del C.G.P y se hace claridad al capital e intereses moratorios.

Sobre la procedencia de la reforma de la demanda, dispone el artículo 93 el C.G.P, que;

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Revisada la reforma, el despacho considera que se cumple con las exigencias legales para su procedencia, como quiera que a la fecha dentro del proceso ejecutivo iniciado por el acreedor hipotecario no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, no se alteró la totalidad de las pretensiones y la reforma fue presentada debidamente integrada.

Conforme a lo anterior, se procederá con la admisión de la reforma de la demanda en los términos que viene presentada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda dentro del proceso ejecutivo iniciado por el acreedor hipotecario Biomax Biocombustible S.A, contra el señor Edwin José Santos Gonzalez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria a favor de la sociedad Biomax Biocombustible S.A, y en contra del señor Edwin José Santos Gonzalez, para que este pague al primero en el término de cinco (5) días, la suma de \$640.282.442, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde 11 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, y con fundamento en el artículo 467 N° 2 del C.G.P, se previene al ejecutado que la parte ejecutante solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

TERCERO: En aplicación del artículo 93 N° 4 del C.G.P, se notifica por estado la presente providencia y se corre traslado al ejecutado Edwin José Santos Gonzalez, por el término de cinco días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: No acceder al embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-100591, en razón a que esta medida ya viene ordenada en el auto del 14 de noviembre de 2019, y a la fecha se encuentra debidamente registrada según milita a folio 106 a 110 del expediente.

QUINTO: No se accede a la solicitud de invalidez del avalúo presentado por le ejecutante dentro del proceso ejecutivo con título singular, por haber sido declarado ilegal en la providencia del 22 de agosto de 2019, y a la fecha las partes ejecutantes en los dos procesos ejecutivos han presentado avalúos comerciales de los cuales no se ha aprobado ninguno, razón por la que el despacho en su oportunidad procesal determinará el trámite correspondiente para definir el avalúo del inmueble hipotecado.

SEXTO: No acceder a la solicitud de desglose de los documentos solicitados en la pretensión octava, como quiera que estos documentos ya se encuentran incorporados en el proceso con garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ